

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

BOLETIN

ORIGINAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 154.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, con fecha 12 de Junio próximo pasado, de Real orden me dice lo siguiente.

Por Real orden fecha 11 del corriente mes se sirvió S. M. prevenir que se encargara á V. S. que recomendase á los Ayuntamientos de la provincia de su mando la adquisición del libro escrito por el Coronel D. Ignacio de Castilla, titulado *Código y Manual de los caminos vecinales*.

La conveniencia de que las Autoridades y Corporaciones que deben tener alguna intervención en dichos caminos adquieran esta obra está fuera de toda duda, supuesto que contiene, no solo el Real decreto, reglamento é Instrucción de 7, 8, y 19 de Abril pasado, si no todas las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones que tienen conexión con la materia, así como una recapitulación de las atribuciones y de la competencia de las diversas autoridades y tribunales respecto á caminos vecinales: de modo que los Alcaldes, Jefes civiles, Diputaciones y Consejos provinciales hallarán fácilmente en dicha obra la resolución de la mayor parte de las dificultades que puedan ofrecerse en la ejecución del citado Real decreto de 7 de Abril.

Igualmente contiene este libro un tratado teórico-práctico sobre la nivelación, levantamiento de planos, trazado, construcción y conservación de los caminos, dividido de manera que puede ser útil, no solo á los que poseyendo los conocimientos elementales necesarios, quieran dedicarse á aprender el arte del trazado, si no tambien á los que ca-

reciendo de instrucción preliminar, hayan de dedicarse á dirigir prácticamente los trabajos de construcción y conservación.

Bajo este aspecto es conveniente tambien su adquisición á los Alcaldes, si han de invertirse los recursos que destinen los pueblos á sus líneas vecinales con el conocimiento debido y de modo que no se empleen en obras inútiles ó defectuosas.

Por otra parte, al comentar el artículo 16 del Real decreto de 7 de Abril, en la instrucción dirigida á los Gefes políticos con fecha 19 del mismo, llamó el Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas la atención de V. S. sobre la necesidad de formar hombres capaces de dirigir con éxito las obras que hayan de ejecutarse en los caminos vecinales, y á este fin encargó á V. S. que tomara ó propusiera las disposiciones convenientes, ya para que en los Institutos de segunda enseñanza se explicasen los principios indispensables de nivelación, levantamiento de planos y construcción de caminos; ya, en caso que esto no fuese posible, para inclinar á algunos jóvenes al estudio privado de estas materias. Para conseguir este objeto es de absoluta necesidad el tratado á que me refiero, por ser unico en su clase en nuestro pais, y por que las nociones que comprende son suficientes para adquirir los conocimientos convenientes á los encargados de la construcción de caminos vecinales. Por lo tanto espero que V. S. se servirá recomendar con toda eficacia este libro á los Ayuntamientos y á los que aspiren á ser nombrados para la dirección de los espresados caminos, y decirme si los depositarios de los fondos provinciales, que se han encargado voluntariamente de recibir las suscripciones al Boletín del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, tendrán inconveniente en recibir igualmente los pedidos que se hagan de la obra espresada y en transmitirlos á la Dirección de mi cargo.

Lo que he dispuesto se inserte en este

Periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento del público. Albacete 20 de Julio de 1848.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 155.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 10 del presente mes me comunica la Real orden que sigue.

He dado cuenta á S. M. de la consulta hecha por algunos Gefes políticos sobre si el itinerario que, segun el artículo 2.º del reglamento de 8 de Abril último, han de formar los Alcaldes para la clasificacion de los caminos, ha de hacerse en los Distritos municipales compuestos de varias poblaciones, por el Alcalde del distrito para todo él, ó por los Alcaldes pedáneos para cada poblacion en particular, y S. M. se ha servido resolver, en atencion á que estos itinerarios han de someterse á la deliberacion de los Ayuntamientos para que den su dictamen sobre la utilidad de la clasificacion de cada camino, con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º de dicho reglamento, y teniendo presente que estas corporaciones se reúnen y deliberan en la Capital del Distrito municipal; que deben formarse los indicados itinerarios por el Alcalde principal, oyendo á los pedáneos, con los datos que estos le suministren y con los que adquiriera por si mismo si lo creyese necesario ó conveniente para mayor exactitud. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para su puntual cumplimiento, y á fin de que llegue á conocimiento del público. Albacete 20 de Julio de 1848.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 156.

Por el Juzgado de primera instancia de Segura de la Sierra, se instruye sumario en descubrimiento de los autores del robo de cuatro caballerias menores y una yegua, cuyas señas se espresan á continuacion, ejecutado en la jurisdiccion de la villa de Flores; en su consecuencia practicarán VV. las mas eficaces diligencias para la busca y captura de los reos, y si la lograsen los remitirán á disposicion de dicho Juzgado con las caballerias y efectos que les fueren bailados Albacete 19 de Julio de 1848.—Luis Antonio Meoro.—Sres. Alcaldes constitucionales y empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia.

Señas de las caballerias robadas.

Una yegua, pelo negro, alzada mediana, con un lunar en la frente, la cola esquilada, cerrada.

Dos burras, cerradas, alzada, pequeñas y pelo castaño.

Una pollina de sobre año, pelo rucio con

una mordedura fresca de lobos en el anca derecha.

Otra burra de cuatro años pelo rucio.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Fincas del Estado con fecha 17 del actual me dice lo siguiente.

Por Real orden que ha comunicado el Ministerio de Hacienda á esta Direccion con fecha 5 del actual, se ha servido S. M. la Reina mandar, con presencia de un expediente promovido por el Conde de Vigo quejandose de las excesivas costas que se le exigen por los derechos de subasta de diferentes foros de menor cuantia procedentes del Monasterio de Monfero, rematados á su favor, que por regla general en los expedientes de venta de fincas y foros de menor cuantia cuyos remates se verifican simultaneamente en la Capital de la provincia y en la cabeza del partido en que radican, no se devengue mas que los derechos de una sola subasta, repartiendose por mitad entre ambos Juzgados, sin exigirse ningunos por los remates cuyo capital no llegue á mil rs. como se halla prevenido.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y que se sirva disponer su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento del público y gobierno de los Señores Jueces de subastas. Albacete 27 de Julio de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

OTRA.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 20 del presente mes, me dice lo siguiente.

Autorizo á V. S. para que libre á cargo del Comisionado del Banco español de San Fernando, por cuenta del crédito del corriente mes, el importe de una mensualidad de los haberes correspondientes á las clases pasivas de todos los Ministerios para cuya atencion se ha considerado necesaria la cantidad anotada al margen. De la que V. S. gire se servirá darme aviso con toda oportunidad.

Y en su consecuencia he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados y sus habilitados. Albacete 22 de Julio de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

OTRA.

Habiendo observado esta Intendencia que muchos de los Ayuntamientos de esta Provincia no han presentado aun los testimonios de valores que el año próximo pasado han debido ingresar en sus Depositarias para gastos municipales y particulares apesar de haberseles reclamado con repeticion, y varios

de los que lo han verificado, han dejado de comprender en ellos cantidades de consideracion, por efecto sin duda de la mala inteligencia dada á la Real orden de 3 de Noviembre de 1845, en cuya virtud esta Intendencia se vé en la necesidad de prevenirles por medio de este Periódico oficial, como lo verifica, que para la estension de los testimonios indicados deben arreglarse estrictamente á lo prevenido en el artículo 17 de la Real Instruccion de 29 de Julio de 1830, que para inteligencia de los mismos se acompaña en copia.—En el concepto, de que aun cuando la recaudacion se haga por repárto vecinal, no por esta circunstancia está el arbitrio esento del pago del 5 p. ξ , sea cual fuere el ramo ó contribucion sobre que pese aquel: advirtiéndolo á esa Municipalidad que la dacion de dicho documento debe ser á la mayor brevedad posible, uno por cada año de los de 1846 y 47 con el fin de poder cumplimentar cierta orden de la Superioridad. Albacete 22 de Julio de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

Orden que se cita.

Para que la exaccion del impuesto anual decretado sobre dichos arbitrios se haga con todo conocimiento en las épocas señaladas, será de obligacion de los Ayuntamientos formar y remitir al Intendente de la provincia, en improrrogable término de dos meses, contados desde la publicacion de esta Instruccion, una acta declaratoria firmada por todos sus individuos en la cual conste con la debida separacion el número de los arbitrios municipales, piadosos ó de cualquiera otra denominacion que estuvieren concedidos, en virtud de qué órdenes, acompañando copias autorizadas de ellos; los objetos sobre que recaen y á cuales se destinan; si son temporales ó perpetuos; á cuanto ascienden anualmente sus productos, segun los resultados del último quinquenio ú otra época determinada; y si se administran por el mismo Ayuntamiento ó se hallan arrendados; esplicando en este último caso en qué cantidad.

OTRA.

Por la Direccion general de Contribuciones directas se me há dirigido la siguiente circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha de hoy, me comunica la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Conformándose la Reina con lo propuesto por esa Direccion general, al informar la solicitud que han elevado al Ministerio de mi cargo varios propietarios vecinos de Madrid, para que se les permita pagar en el mismo punto lo que les corresponda satisfacer en pueblos de diferentes provincias del reino por el anticipo reintegrable de cien millones de reales, se ha servido S. M. acceder á dicha solicitud, bajo las reglas siguientes.—1.^a Los vecinos ó residentes en Madrid que son ó deban ser contribuyentes en pueblos de una ó mas provincias al

anticipo forzoso y reintegrable de cien millones, y prefieran verificar aquí el pago de las cantidades que en ellos se les impongan, presentarán en esa Direccion general de Contribuciones directas una relacion por duplicado, arreglada al modelo adjunto, en la cual señalen los pueblos de cada provincia en que deben ser contribuyentes y se comprometan á entregar en las Cajas del Banco Español de San Fernando de esta Corte el importe de las cuotas que se les hayan repartido, haciéndolo al tercer dia de serles conocidas por aviso de la Administracion. Dichas relaciones solo comprenderán los pueblos enclavados en cada provincia.—2.^a Pasado el dia 20 del actual, no se admitirá ninguna relacion, cualquiera que sea la causa que se alegue para no haberlo hecho hasta dicho dia.—3.^a La Direccion general remitirá en el acto á los Administradores de Contribuciones directas de las respectivas provincias una de las relaciones que se presenten, para que estampen en ella las cuotas impuestas á los contribuyentes en cada pueblo, devolviéndola á correo seguido ó á lo mas con uno solo de intermedio.—4.^a Recibida esta noticia en esa Direccion general, la pasará á la Administracion de Contribuciones directas de Madrid, para que dé el oportuno aviso á los interesados, invitándoles al pago dentro del plazo prescrito en la regla 1.^a, con apercibimiento que de no hacerlo así, caducará la facultad de realizarlo en esta Corte, quedando ademas sujetos á los procedimientos que seguidamente deben sufrir en las provincias á que correspondan.—5.^a Para que estos procedimientos puedan tener lugar, devolverá la Administracion de Madrid á esa Direccion general, trascurrido el plazo de los tres dias, las relaciones de los contribuyentes que no hubiesen pagado, á fin de que la misma comunique las órdenes convenientes á los Administradores de las provincias, con objeto de que entablen desde luego la accion ejecutiva con arreglo á la Real Instruccion de 21 de Junio anterior.—6.^a Como antes del dia 1.^o de Agosto proximo deberán saber los Administradores quiénes son los propietarios residentes en Madrid que se hayan comprometido á ejecutar el pago de sus cuotas, conforme á la regla 1.^a, tendrán entendido dichos Gefes que desde el mismo dia han de dirigir sus procedimientos para el cobro de lo repartido á los contribuyentes, cuyas relaciones no hubieren recibido por conducto de esa Direccion general.—7.^a Los pagos que á virtud de las precedentes disposiciones tengan efecto en esta Corte, se formalizarán como traslacion de caudales, con sujecion á las reglas establecidas para semejantes casos, y los interesados recibirán en el mismo punto los billetes del Tesoro en equivalencia de las cantidades que anticipen. De Real orden lo comunico á V. E. para su noticia y efectos correspondientes.—Lo traslado á V. S. para los mismos fines, y con objeto de que se sirva comunicarlo á la Administracion de Contribuciones directas de esa provincia, avi-

